

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto contra la clasificación de la información, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número **00172421**, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha ocho de febrero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en la cual requirió:

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN DONDE...SEA PARTE...”

SEGUNDO.- El día veintitrés de febrero del año en curso, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual se indicó sustancialmente lo siguiente:

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información se encuentra contenida dentro de la investigación de hechos que podrían constituir un delito, y que por mandato Constitucional se lleva bajo la Dirección del Ministerio Público, de igual forma en el artículo 31 de los “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas”, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2016, manifiesta que se considerará como información reservada, aquella que forme parte de una carpeta de investigación que se encuentre como su nombre lo dice, en etapa de investigación, para que precisamente se reúnan los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, que es una de las facultades discrecionales del Ministerio Público; en ese tenor, su divulgación podría causar un daño irreparable para alguna de las partes involucradas en el procedimiento, y en su caso a la función primordial en materia de seguridad pública por parte de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la investigación y persecución de los delitos, además de poner en peligro la seguridad del Estado y de la Ciudadanía. Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, en ese sentido y tomando en cuenta dicha norma; y en concordancia con lo establecido en el artículo 113 en su fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que se considerará información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, es menester reiterar que se encuentra plenamente fundada la solicitud de RESERVA TOTAL, ya que el incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos citados además de obstruir la investigación de los delitos, podría ser motivo de responsabilidad administrativa para la que suscribe, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y de acuerdo a ello se reserva la información requerida en el folio 00172421, por un periodo máximo de 5 años, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de “Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de lo anterior, me permito manifestar: que no ha lugar a entregar la información solicitada ya que constituye una reserva total.

No es óbice manifestar que lo esgrimido anteriormente de ninguna manera viola los derechos fundamentales del peticionario, que le garantizan tanto a él, como a todo Ciudadano Mexicano el derecho al acceso a la información, pero también a un debido proceso y todo ello contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus cardinales 1, 6, 14 y 21 entre otros.

Con motivo de lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

Tipo de clasificación: reserva total

Concepto	Donde:
Fecha de clasificación	18 DE FEBRERO DEL 2021
Área	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA
Reservado	TOTAL
Período de reserva	5 AÑOS
Fundamento Legal	Artículos: 113 fracción XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31 de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos el Estado.
Ampliación del periodo de reserva	_____
Fundamento Legal	_____
Rúbrica del titular del área	
Partes o secciones reservadas	CARPETAS DE INVESTIGACION
Rúbrica y cargo del servidor público	

TERCERO.- En fecha veintitrés de febrero del año que transcurre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

“EL EXPEDIENTE DEBE SER PÚBLICO TODA VEZ QUE EL EXFISCAL ES UN SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR SUPERA EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO...”

CUARTO. - Por auto emitido el día veinticinco de febrero del año en curso, se designó como Comisionada Ponente de este Instituto, a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha primero de marzo de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente acordó tener por presentado al recurrente con el ocurso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la clasificación de la información petitionada, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción I de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que

resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha dos de marzo del presente año, se notificó vía correo electrónico a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en cuanto al particular, la notificación se realizó mediante estrados en misma fecha.

SÉPTIMO.- Mediante auto emitido el día treinta de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, con el correo electrónico de fecha once de marzo del año que transcurre, y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos por el Sujeto Obligado, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; igualmente, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia, descritas en el párrafo anterior, se advirtió que su intención consistía en señalar que su conducta estuvo ajustada a derecho; remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, se determinó requerir a la autoridad, para que dentro del término de ocho días hábiles siguientes a la notificación del proveído de mérito realizara diversas precisiones, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho correspondiera; así también, atento el estado procesal que guardaba el expediente del recurso de revisión en que se actúa se estableció la ampliación del plazo para resolver el presente asunto por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para emitir la resolución del recurso de revisión que nos compete.

OCTAVO.- En fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó al ciudadano el proveído citado en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al Sujeto Obligado, la notificación se realizó el mismo día a través del correo electrónico.

NOVENO. – Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado con el correo electrónico de fecha catorce de mayo del año en curso y constancias adjuntas; ahora bien, las documentales remitidas por la autoridad fueron con motivo del requerimiento que se le hiciera por acuerdo de fecha treinta de abril del año en curso, por lo que al haber enviado los documentos de mérito se determinó el cumplimiento al requerimiento aludido; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que

nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO. - En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Organismo Autónomo se notificó a las partes el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - De la solicitud realizada por la parte recurrente, presentada el día ocho de febrero de dos mil veintiuno, ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, que fuera marcada con el número de folio 00172421, se observa que aquella requirió lo siguiente:

“CARPETA DE INVESTIGACIÓN EN DONDE...SEA PARTE...”

Al respecto, conviene precisar que la autoridad mediante respuesta que fuere notificada el veintitrés de febrero del año en curso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, clasificó la información solicitada, por lo que, inconforme con la conducta del Sujeto Obligado, el recurrente el día veintitrés del citado mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta, resultando procedente en términos de las fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

I. LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN PETICIONADA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dos de marzo de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se observó la existencia del acto reclamado.

QUINTO. – Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00172421.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la Dirección de Investigación y Atención Temprana, en fecha veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante oficio DIAT No. 395/2021 de fecha diecisiete de febrero del año que transcurre, señaló lo siguiente:



Oficio DIAT 385/2021
Fecha: 17 de febrero de 2021.
CD: TRANSP-II-A/2021
Asunto: Respuesta.

M.D. ANA MARIA CASTRO CEN.
Título de la Unidad de Transparencia
De la Fiscalía General del Estado.
Edificio, -

Con motivo a su atento oficio FGE/DJ/TRANSP/265-2021 recibido el 10 de febrero de 2021, relacionado con el folio 00172421, con motivo de la solicitud que a la letra dice:

"carpeta de investigación en donde Wilbert Cetina Arjona sea parte", (sic).

Por lo que en atención a la solicitud formulada por el peticionario y haciendo un análisis exhaustivo de ella, se observa que esa información se encuentra contenida dentro de la investigación de hechos que podrían constituir un delito, y que por mandato Constitucional se lleva bajo la Dirección del Ministerio Público, de igual forma en el artículo 31 de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas", que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de abril del año 2018, manifiesta que se considerará como información reservada, aquella que forme parte de una carpeta de investigación que se encuentre como su nombre lo dice, en etapa de investigación, para que precisamente se reúnan los indicios para el esclarecimiento de los hechos y en su caso los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, que es una de las facultades discrecionales del Ministerio Público; en ese tenor, su divulgación podría causar un daño irreparable para alguna de las partes involucradas en el procedimiento, y en su caso a la función primordial en materia de seguridad pública por parte de la Fiscalía General del Estado, y esto pondría en grave riesgo la investigación y persecución de los delitos, además de poner en peligro la seguridad del Estado y de la Ciudadanía. Por otra parte, en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se establece que los registros de la investigación, así como todos los documentos relacionados independientemente de su contenido o naturaleza, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes podrán tener acceso a los mismos, en ese sentido y tomando en cuenta dicha norma; y en concordancia con lo establecido en el artículo 113 en su fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que establece que se considerará información reservada la que por disposición expresa de una ley tenga ese carácter, es menester reiterar que se encuentra plenamente fundada la solicitud de RESERVA TOTAL, ya que el incumplimiento de lo establecido en los ordenamientos citados además de obstruir la investigación de los delitos, podría ser motivo de responsabilidad administrativa para la que suscribe, de conformidad con lo señalado en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y de acuerdo a ello se reserva la información requerida en el folio 00172421, por un periodo máximo de 5 años, de conformidad con lo establecido en artículo 34 de "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. En virtud de lo anterior, me permito manifestar: que no ha lugar a entregar la información solicitada ya que constituye una reserva total.

No es óbice manifestar que lo esgrimido anteriormente de ninguna manera viola los derechos fundamentales del peticionario, que le garantizan tanto a él, como a todo Ciudadano Mexicano el derecho al acceso a la información, pero también a un debido proceso y todo ello contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus cardinales 1, 6, 14 y 21 entre otros.

Con motivo de lo anterior y en cumplimiento a lo manifestado en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, solicito se convoque a los miembros del Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Fiscalía General del Estado a sesionar para confirmar, modificar o revocar la respuesta sugerida.

Tipo de clasificación: reserva total

Concepto	Donde:
Fecha de clasificación	18 DE FEBRERO DEL 2021
Área	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA
Reservado	TOTAL
Periodo de reserva	5 AÑOS
Fundamento Legal	Artículos: 113 fracción XII y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 31 de los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos al Estado
Ampliación del periodo de reserva	_____
Fundamento Legal	_____
Rubrica del titular del área	
Partes o secciones reservadas	CARPETAS DE INVESTIGACION
Rubrica y cargo del servidor público	

Sin más por el momento, me despido de Usted y le reitero la seguridad de mi atención.

ATENTAMENTE

LIC. EULOGIO CANCHE POOL
DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA.

Inconforme con la respuesta proporcionada por la autoridad, el particular el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno presentó recurso de revisión antes este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el cual su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

“EL EXPEDIENTE DEBE SER PÚBLICO TODA VEZ QUE EL EXFISCAL ES UN SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR SUPERA EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO...”

Posteriormente, el Sujeto Obligado a través del correo electrónico de fecha once de marzo de dos mil veintiuno presentó alegatos ante este Organismo Autónomo, adjuntando los siguientes archivos en formato PDF:

- “ACTA SEXTA EXTRAORDINARIA 2021.PDF”
- “RESOLUCION ESCANEADA.PDF”
- “RESPUESTA CIUDADANA ESCANEADA.PDF”
- “RESPUESTA DEL AREA ESCANEADA.PDF”
- “OFICIO DE ALEGATOS RR 147-2021 ESCANEADO.PDF”

Advirtiéndose, la intención de la autoridad de reiterar su respuesta inicial, por lo que no se procederá a su estudio, pues a nada práctico conduciría, toda vez que aquella no realizó nuevas gestiones a fin de modificar el acto reclamado, y por ende, dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa.

Establecido lo anterior, en primera instancia, conviene precisar que a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Instituto en uso de la atribución establecida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en vigor, por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, determinó requerir por el término de ocho días hábiles al Sujeto Obligado a fin que se pronunciara respecto a los siguientes puntos:

- 1) El número de expediente aperturado con motivo de la denuncia y/o querrela relacionado con el presunto delito cometido por...;
- 2) El estado procesal que guarda la averiguación previa o carpeta de investigación referida en el punto anterior (enumere cada parte que le integra);
- 3) El delito que se investiga en la citada averiguación previa o carpeta de investigación;
- 4) ¿La referida averiguación previa o carpeta de investigación ya fue consignada?;
- 5) ¿Qué proceso penal se inició con motivo de la averiguación previa o carpeta de investigación aludida, ya cuenta con la sentencia en primera instancia y, en su caso precise en que consistió la misma?;
- 6) ¿Ya cuenta con sentencia firme y, en su caso precise en que consistió la misma?; y
- 7) Señale si se decretó el no ejercicio de la acción, en este caso, indique los fundamentos legales bajo los cuales se decretó;

lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no cumplir con el requerimiento, se acordaría conforme a derecho correspondiera.

Siendo, que en cumplimiento al requerimiento de referencia, la Fiscalía General del Estado a través del oficio número FECC/DJ/TAIP/25/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, firmado por el Director Jurídico de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, manifestó lo siguiente:

"A) POR MEDIO DEL PRESENTE SE INFORMA QUE CON RESPECTO A DICHA SOLICITUD, LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN SE ENCUENTRA ABIERTA BAJO EL NÚMERO C1/41/2019.

B) EN CUANTO AL ESTADO PROCESAL, LA INDAGATORIA SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECONOCIDO LA CALIDAD DE PARTE A PERSONA ALGUNA.

C) LAS CONDUCTAS PRESUNTAMENTE COMETIDAS SE INVESTIGAN BAJO EL TÍTULO DECIMO TERCERO DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SIN QUE AL MOMENTO SE HAYA DEFINIDO EN SÍ UNA TIPOLOGÍA ESPECÍFICA, PRECISAMENTE POR QUE ES UNO DE LOS OBJETIVOS QUE CONLLEVAN LA INVESTIGACIÓN INICIAL.

D) SE INFORMA QUE HASTA LA PRESENTE FECHA NO SE HA CONSIGNADO LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN.

E) HASTA EL MOMENTO NO SE HA EJERCIDO LA ACCIÓN PENAL.

F) FINALMENTE, SE INFORMA QUE HASTA LA FECHA NO SE HA DECRETADO EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL."

Establecido lo anterior, a continuación, se procederá al análisis de la competencia o no de la Fiscalía General del Estado, para conocer la información que desea obtener el ciudadano, siendo que para ello se expondrá el siguiente marco normativo:

El Decreto 128/2019 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial de Yucatán, el 14 de noviembre de dos mil diecinueve, dispone:

"...

ARTÍCULO 73 TER.- SON ORGANISMOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS DEL ESTADO DE YUCATÁN:

...

VI.- LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 75 QUINQUIES.- LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON PLENA AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN, CON CAPACIDAD PARA DETERMINAR SU

ORGANIZACIÓN INTERNA Y EL EJERCICIO DE SUS RECURSOS CON ARREGLO A LAS NORMAS APLICABLES, CUYO OBJETO ES INVESTIGAR, PERSEGUIR Y CONSIGNAR ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL LAS CONDUCTAS QUE LA LEY PREVÉ COMO DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

...

ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

...

TERCERO. LEGISLACIÓN TRANSITORIA EN TANTO SE EXPIDEN LAS MODIFICACIONES A LA LEGISLACIÓN APLICABLE A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, ESTA EJERCERÁ LAS ATRIBUCIONES Y COMPETENCIAS QUE LAS LEYES VIGENTES OTORGAN A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

CUARTO. REFERENCIA EN LO SUCESIVO, CUANDO EN ALGUNA NORMA SE HAGA REFERENCIA A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, SE ENTENDERÁ HECHA A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN.

QUINTO. REFERENCIA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS LEYES LE OTORGUEN FACULTADES Y OBLIGACIONES A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE DICHAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SON PROPIAS DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXCLUSIVAMENTE EN CUANTO A LOS DELITOS POR HECHOS DE CORRUPCIÓN.

...

SÉPTIMO. TRÁMITE DE ASUNTOS LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, ACUERDOS, CONVENIOS, ASÍ COMO LOS ASUNTOS, EXPEDIENTES Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS PENDIENTES Y EN TRÁMITE, QUE SE ENCUENTREN BAJO CUALQUIER CONCEPTO EN LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, SE TRANSFERIRÁN Y QUEDARÁN A CARGO DE LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN, A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO.

...

DÉCIMO SEGUNDO. RECURSOS Y ESPACIOS DE LA VICEFISCALÍA EN TANTO SE LLEVAN A CABO LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES, LAS TRANSFERENCIAS Y DEMÁS ACTOS NECESARIOS PARA DOTAR DE RECURSOS PROPIOS A LA FISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN CONTINUARÁ EJERCIENDO LOS RECURSOS Y OCUPANDO LOS ESPACIOS QUE ACTUALMENTE TIENE ASIGNADOS LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN EN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.

..."

El Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, prevé:

"ARTÍCULO 1. OBJETO

ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS DISPOSICIONES QUE REGULEN EL OPORTUNO Y ESTRICTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY DE LA FISCALÍA

GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, RESPECTO A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR VICEFISCALÍA A LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN Y POR LEY A LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. ATRIBUCIONES DE LA VICEFISCALÍA

LA VICEFISCALÍA TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

- I. COORDINAR LA POLÍTICA CRIMINAL RESPECTO A LOS HECHOS QUE EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE YUCATÁN CONSIDERA COMO DELITOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN, ESTABLECER SUS OBJETIVOS Y METAS, Y DESARROLLAR LAS ESTRATEGIAS, PROGRAMAS Y ACCIONES ENCAMINADAS A SU CONSECUCIÓN.
- II. RECIBIR LAS DENUNCIAS O QUERELLAS SOBRE LOS HECHOS POSIBLEMENTE DELICTIVOS EN MATERIA DE CORRUPCIÓN.

...

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA VICEFISCALÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

- I. DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA.
 - A) DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS.
 - B) DIRECCIÓN JURÍDICA.

...

SECCIÓN CUARTA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS

ARTÍCULO 13. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y CONTROL DE PROCESOS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. VERIFICAR LA ADECUADA RECEPCIÓN DE DENUNCIAS Y QUERELLAS.

...

- IV. SUPERVISAR EL DESARROLLO DE LAS INVESTIGACIONES DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN CORRESPONDIENTES.

...

ARTÍCULO 14. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR

EL DIRECTOR JURÍDICO DE LA VICEFISCALÍA ESPECIALIZADA EN COMBATE A LA CORRUPCIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

- X. IMPULSAR LA TRANSPARENCIA EN LA VICEFISCALÍA Y ATENDER OPORTUNAMENTE, EN COORDINACIÓN CON SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE SE PRESENTEN.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con

plena autonomía técnica, presupuestal y de gestión, con capacidad para determinar su organización interna y el ejercicio de sus recursos con arreglo a las normas aplicables, cuyo objeto es investigar, perseguir y consignar ante la autoridad jurisdiccional las conductas que la Ley prevé como delitos por hechos de corrupción.

- Que de conformidad al Transitorio TERCERO del Decreto 128/2019, por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, **en materia de autonomía de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, en tanto se expiden las modificaciones a la legislación aplicable a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, **esta ejercerá las atribuciones y competencias que las Leyes vigentes otorgan a la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción.**
- Que acorde al Transitorio QUINTO del citado Decreto, en los casos que las Leyes le otorguen facultades y obligaciones a la Fiscalía General del Estado de Yucatán, se entenderá que dichas facultades y obligaciones son propias de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, exclusivamente en cuanto a los delitos por hechos de corrupción.
- Que atendiendo lo previsto en el Transitorio SÉPTIMO del multicitado Decreto, el trámite de asuntos de las carpetas de investigación, acuerdos, convenios, así como los asuntos, expedientes y demás actos jurídicos pendientes y en trámite, que se encuentren bajo cualquier concepto en la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, se transferirán y quedarán a cargo de la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción**, a partir de la entrada en vigor del mencionado Decreto.
- Que de conformidad al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en materia de la Vicefiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ésta se integra entre diversas áreas con una **Dirección General Técnica**, dentro de la cual entre diversas Direcciones, se observan **las Direcciones de Investigación y Control de Procesos y la Jurídica**.
- Que a la **Dirección de Investigación y Control de Procesos**, entre diversas funciones le corresponde: verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, así como supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.
- Que a la **Dirección Jurídica**, entre varias de sus atribuciones, le concierne: impulsar la transparencia en la Vicefiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

Ahora bien, respecto a la *incompetencia*, de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos

Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

Asimismo, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que ***"Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior."***

De igual manera, respecto a la figura de incompetencia, en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el sujeto

obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.

b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y

c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Sirve de apoyo a lo anterior de igual forma, el Criterio número 03/2018, emitido por el Pleno de este Organismo Garante, en fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veinte del propio mes y año, a través del ejemplar marcado con el número 33,755, cuyo rubro es del tenor literal siguiente:

“PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO, POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA.”

En términos de todo lo expuesto, se determina que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información que desea obtener el ciudadano resulta ser: la

Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, a través de las Direcciones de Investigación y Control de Procesos y la Jurídica, esto, toda vez que la primera de las nombras entre diversas funciones, le corresponde:

- Verificar la adecuada recepción de denuncias y querellas, y
- Supervisar el desarrollo de las investigaciones de los delitos que conozca y la integración de las carpetas de investigación correspondientes.

Y a la última, entre varias de las atribuciones con las que cuenta, le concierne:

- Impulsar la transparencia en la Vicefiscalía y atender oportunamente, en coordinación con sus unidades administrativas, las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten.

Máxime, que del oficio número FECC/DJ/TAIP/25/2021 de fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, que obra en autos del expediente en que se actúa, se observa que existe una carpeta de investigación en contra del funcionario aludido por el particular en su solicitud de acceso, a la cual se le tiene asignado el número: C1/41/2019, que actualmente se encuentra en la etapa de investigación inicial en dicha Fiscalía, esto, acorde a lo manifestado por aquélla en los términos siguientes:

"EN CUANTO AL ESTADO PROCESAL, LA INDAGATORIA SE ENCUENTRA EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL Y HASTA EL MOMENTO NO SE HA RECONOCIDO LA CALIDAD DE PARTE A PERSONA ALGUNA".

Así también, atendiendo al Acuerdo de Actualización del Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, aprobado por unanimidad de votos del Pleno de este Organismo Autónomo, se aprobó la modificación de dicho padrón, quedando de la manera siguiente:

ACUERDO

Primero. Se aprueba la modificación al Padrón de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán de conformidad a los considerandos expuestos, incorporando a los siguientes sujetos obligados directos: 1) Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán; 2) Partido Encuentro Solidario; 3) Redes Sociales Progresistas; 4) Fuerza Social por México; 5) Sindicato de Trabajadores al Servicio del Poder Judicial del Estado; y 6) Sindicato de Trabajadores de la Empresa Servi-Limpia. Así como a los siguientes sujetos obligados indirectos: 1) Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago F/4109088; 2) Fideicomiso de Administración e Inversión número F/4109146; 3) Fondo de Emprendedores e Innovadores de Yucatán; y 4) Fideicomiso de Inversión y Administración del Fondo Estatal de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral.

En este mismo sentido, se autoriza retirar del Padrón a los siguientes sujetos obligados directos: 1) Junta de electrificación de Yucatán; 2) Régimen Estatal de Protección Social en Salud de Yucatán; 3) Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, IBECEY; 4) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Dzemu; y 5) Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado de Yucatán. Así como a los siguientes sujetos obligados indirectos: 1) Fideicomiso Proyectos Puesta en Marcha y Construcción de la Fase A de la Primera Etapa del Centro Aeropuerto de Valladolid; 2) el Fondo para el apoyo de obras de Infraestructura del Estado de Yucatán; 3) Fondo de Vivienda del Ayuntamiento de Mérida, FOVIM, y 4) Fideicomiso para pago de la deuda.

Acuerdo de mérito que puede ser visualizado, en el link siguiente:
<http://www.inaipyucatan.org.mx/transparencia/Portals/0/acuerdos/2021/A13May21.pdf?v=5>

SEXTO. - Establecido lo anterior, a continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a determinar si la información que desea obtener el recurrente es materia de reserva o no.

El particular presentó una solicitud de acceso ante la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en la modalidad de entrega electrónica, marcada con el folio 00172421.

En respuesta el Sujeto Obligado, por conducto de la **Dirección de Investigación y Atención Temprana**, señaló lo siguiente:

"POR LO QUE EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD FORMULADA POR EL PETICIONARIO Y HACIENDO UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO DE ELLA, SE OBSERVA QUE ESA INFORMACIÓN SE ENCUENTRA CONTENIDA DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR UN DELITO, Y QUE POR MANDATO CONSTITUCIONAL SE LLEVA BAJO LA DIRECCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, DE IGUAL FORMA EN EL ARTÍCULO 31 DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS", QUE FUE PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE ABRIL DEL AÑO 2016. MANIFIESTA QUE SE CONSIDERARÁ COMO INFORMACIÓN RESERVADA, AQUELLA QUE FORME PARTE DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN QUE SE ENCUENTRE COMO SU NOMBRE LO DICE, EN ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PARA QUE PRECISAMENTE SE REÚNAN LOS INDICIOS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS Y EN SU CASO LOS DATOS DE PRUEBA PARA SUSTENTAR EL EJERCICIO O NO DE LA ACCIÓN PENAL, QUE ES UNA DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL MINISTERIO PÚBLICO; EN ESE TENOR, SU DIVULGACIÓN PODRÍA CAUSAR UN DAÑO IRREPARABLE PARA ALGUNA DE LAS PARTES

INVOLUCRADAS EN EL PROCEDIMIENTO, Y EN SU CASO A LA FUNCIÓN PRIMORDIAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, Y ESTO PODRÍA EN GRAVE RIESGO LA INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, ADEMÁS DE PONER EN PELIGRO LA SEGURIDAD DEL ESTADO Y DE LA CIUDADANÍA. POR OTRA PARTE, EN EL ARTÍCULO 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN VIGOR, SE ESTABLECE QUE LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN, ASÍ COMO TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS INDEPENDIEMENTE DE SU CONTENIDO O NATURALEZA, SON ESTRICTAMENTE RESERVADOS, POR LO QUE ÚNICAMENTE LAS PARTES PODRÁN TENER ACCESO A LOS MISMOS, EN ESE SENTIDO Y TOMANDO EN CUENTA DICHA NORMA; Y EN CONCORDANCIA CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 113 EN SU FRACCIÓN XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE ESTABLECE QUE SE CONSIDERARÁ INFORMACIÓN RESERVADA LA QUE POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE UNA LEY TENGA ESE CARÁCTER, ES MENESTER REITERAR QUE SE ENCUENTRA PLENAMENTE FUNDADA LA SOLICITUD DE RESERVA TOTAL, YA QUE EL INCUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LOS ORDENAMIENTOS CITADOS ADEMÁS DE OBSTRUIR LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, PODRÍA SER MOTIVO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA QUE SUSCRIBE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ESTADO; Y DE ACUERDO A ELLO SE RESERVA LA INFORMACIÓN REQUERIDA EN EL FOLIO 00172421, POR UN PERIODO MÁXIMO DE 5 AÑOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ARTÍCULO 34 DE "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS. EN VIRTUD DE LO ANTERIOR, ME PERMITO MANIFESTAR: QUE NO HA LUGAR A ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA YA QUE CONSTITUYE UNA RESERVA TOTAL. NO ES ÓBICE MANIFESTAR QUE LO ESGRIMIDO ANTERIORMENTE DE NINGUNA MANERA VIOLA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL PETICIONARIO, QUE LE GARANTIZAN TANTO A ÉL, COMO A TODO CIUDADANO MEXICANO EL DERECHO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN, PERO TAMBIÉN A UN DEBIDO PROCESO Y TODO ELLO CONTENIDO EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SUS CARDINALES 1, 6, 14 Y 21 ENTRE OTROS.

CON MOTIVO DE LO ANTERIOR Y EN CUMPLIMIENTO A LO MANIFESTADO EN EL ARTÍCULO 44 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SOLICITO SE CONVOQUE A LOS MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A SESIONAR PARA CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LA RESPUESTA SUGERIDA.

TIPO DE CLASIFICACIÓN: RESERVA TOTAL

CONCEPTO	DONDE:
FECHA DE CLASIFICACIÓN	18 DE FEBRERO DEL 2021
ÁREA	DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN TEMPRANA
RESERVADO	TOTAL
PERIODO DE RESERVA	5 AÑOS
FUNDAMENTO LEGAL	ARTICULOS: 113 FRACCIÓN XII Y XIII DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; 31 DE LOS "LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS; 218 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS EL ESTADO
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA	_____
FUNDAMENTO LEGAL	_____
RUBRICA DEL TITULAR DEL ÁREA	
PARTES O SECCIONES RESERVADAS	CARPETAS DE INVESTIGACION
RUBRICA Y CARGO DEL SERVIDOR PÚBLICO	

Por su parte, el Comité de Transparencia a través de la Sexta Sesión Extraordinaria, celebrada el veintidós de febrero de dos mil veintiuno, confirmó la reserva de la información de la forma siguiente:

“ ...

XIV. Análisis, discusión y determinación (revocación-confirmación) de la **RESERVA TOTAL** de la información respecto del folio **00172421**

En desahogo de este décimo cuarto punto del orden del día, toma la palabra la Licenciada Elvira de los Ángeles Burgos Alonzo, quien manifiesta que tiene a la vista el oficio de contestación por parte de la Unidad Administrativa competente, siendo esta la **Dirección de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado** mediante número de oficio **DIAT 395/2021** del 17 de febrero del año dos mil veintiuno y que de la lectura del mismo, es evidente la **Reserva Total** de la información en la solicitud de folio **00172421**; hace del conocimiento a los miembros del Comité que, con base a los artículos 20, 44 fracción II, 113 fracción XII, 138 fracción II y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; así como los argumentos plasmados en la resolución mismos que fueron analizados por los miembros del Comité que en este acto avalan, considerando procedente la declaración de Reserva realizada por la unidad administrativa correspondiente, por lo que en ese sentido se resuelve lo siguiente:

Acuerdo CT/SEXT/008/21.12	Este Comité de Transparencia confirma por unanimidad de votos la declaración de reserva de la información requerida , con fundamento en los artículos 20 y 44 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en correlación con el artículo 53 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, por las consideraciones expuestas en la resolución que se adjunta a la presente esta.
------------------------------	---

“ ...”

Inconforme con la respuesta proporcionada, el particular el veintitrés de febrero de dos mil veintiuno presentó el recurso de revisión, mediante el cual expresó que su inconformidad recayó respecto de la negativa por parte del Sujeto Obligado a suministrarle la información de su interés, argumentando lo siguiente:

“EL EXPEDIENTE DEBE SER PÚBLICO TODA VEZ QUE EL EXFISCAL ES UN SERVIDOR PÚBLICO, ES DECIR SUPERA EL TEST DE INTERÉS PÚBLICO...”

Con motivo de lo anterior, el Pleno de este Organismo Garante estima necesario hacer un análisis respecto de las causales invocadas por la Fiscalía General del Estado, al reservar la información del interés del ciudadano.

El artículo 113, fracción XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que se considerará como información reservada aquella que se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público.

En relación con lo anterior, los Lineamientos Generales establecen lo siguiente:

Trigésimo primero. De conformidad con el artículo 113, fracción XII de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de

las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

Como se observa, podrá considerarse como información reservada, aquella que forme parte de las averiguaciones previas o carpetas de investigación que resulte de la etapa de investigación, durante la cual, de conformidad con la normativa en materia penal, el Ministerio Público o su equivalente reúne indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño.

En ese sentido, los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señalan lo siguiente:

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales efectuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La Ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

...

El Ministerio Público podrá considerar criterios de oportunidad para el ejercicio de la acción penal, en los supuestos y condiciones que fije la Ley.

...

Artículo 102.

- A. El Ministerio Público de la Federación se organizará en una Fiscalía General de la República como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

Corresponde al Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal; y, por lo mismo, solicitará las medidas cautelares contra los imputados; buscará y presentará las pruebas que acrediten la participación de éstos en hechos que las leyes señalen como delito; procurará que los juicios federales en materia penal se sigan con toda regularidad para que la impartición de justicia sea pronta y expedita; pedirá la aplicación de las penas, e intervendrá en todos los asuntos que la Ley determine.”

De los preceptos legales transcritos anteriormente, se tiene que, la investigación y persecución de todos los delitos federales corresponde al Ministerio Público de la Federación; el cual, será el encargado de ejercer la acción penal ante los tribunales.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales, establece lo siguiente:

“Artículo 2o. Objeto del Código Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

...

Artículo 3o. Glosario Para los efectos de este Código, según corresponda, se entenderá por:

...

IX. Ministerio Público: El Ministerio Público de la Federación o al Ministerio Público de las Entidades federativas;

...

Artículo 127. Competencia del Ministerio Público

Compete al Ministerio Público conducir la investigación, coordinar a las Policías y a los servicios periciales durante la investigación, resolver sobre el ejercicio de la acción penal en la forma establecida por la ley y, en su caso, ordenar las diligencias pertinentes y útiles para demostrar, o no, la existencia del delito y la responsabilidad de quien lo cometió o participó en su comisión.

...

Artículo 131. Obligaciones del Ministerio Público

Para los efectos del presente Código, el Ministerio Público tendrá las siguientes obligaciones:

...

II. Recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral, por escrito, o a través de medios digitales, incluso mediante denuncias anónimas en términos de las disposiciones legales aplicables, sobre hechos que puedan constituir algún delito;

III. Ejercer la conducción y el mando de la investigación de los delitos, para lo cual deberá coordinar a las Policías y a los peritos durante la misma;

...

XVI. Ejercer la acción penal cuando proceda;

...

Artículo 218. Reserva de los actos de investigación

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones

establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.
...”

De conformidad con la normativa en cita, corresponde exclusivamente al Ministerio Público el ejercicio de la persecución de los delitos, el cual tiene por objeto la actividad investigadora de los delitos y el ejercicio o no de la acción penal. Así, en el ejercicio de sus funciones el Ministerio Público le compete dirigir la policía judicial en la investigación tendiente a comprobar el cuerpo delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio, estime necesarias para preparar debidamente la acción penal y las diligencias, así como recibir las denuncias o querellas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir un delito, y en su caso, desecharlas.

Así también, le compete ejercitar la acción penal correspondiente ante la autoridad judicial, acordar, cuando proceda el no ejercicio de la acción, notificando la resolución al ofendido o víctima, y en su caso, resolver sobre la inconformidad que estos formulen, e instalar ante el Juez todas aquellas diligencias que a su juicio sean necesarias para el completo esclarecimiento de los hechos, con todas sus formalidades y de responsabilidad al inculpaado.

De esta manera, el artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia, en relación con los diversos 127 y 131 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pretende tutelar la capacidad de la autoridad a cargo del Ministerio Público, con el fin de sustanciar adecuadamente la etapa de investigación y resguardar la información que sirve para llevar a buen término la investigación que se realiza, con el propósito de resolver sobre un hecho posiblemente constitutivo de delito.

En este sentido, conviene retomar lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del procedimiento que lleva a cabo el Ministerio Público:

“Artículo 141. Citatorio, orden de comparecencia y aprehensión

Cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncie que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y exista la probabilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el Juez de control, a solicitud del Ministerio Público, podrá ordenar:

- I. Citatorio al imputado para la audiencia inicial;
- II. Orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna, y

III. Orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado de ejecución del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que con posterioridad proceda la reclasificación correspondiente.

También podrá ordenarse la aprehensión de una persona cuando resista o evada la orden de comparecencia judicial y el delito que se le impute merezca pena privativa de la libertad.

La autoridad judicial declarará sustraído a la acción de la justicia al imputado que, sin causa justificada, no comparezca a una citación judicial, se fugue del establecimiento o lugar donde esté detenido o se ausente de su domicilio sin aviso, teniendo la obligación de darlo. En cualquier caso, la declaración dará lugar a la emisión de una orden de aprehensión en contra del imputado que se haya sustraído de la acción de la justicia.

El Juez podrá dictar orden de reaprehensión en caso de que el Ministerio Público lo solicite para detener a un imputado cuya extradición a otro país hubiera dado lugar a la suspensión de un procedimiento penal, cuando en el Estado requirente el procedimiento para el cual fue extraditado haya concluido.

El Ministerio Público podrá solicitar una orden de aprehensión en el caso de que se incumpla una medida cautelar, en los términos del artículo 174, y el Juez de control la podrá dictar en el caso de que lo estime estrictamente necesario.

...

Artículo 311. Procedimiento para formular la imputación

Una vez que el imputado esté presente en la audiencia inicial, por haberse ordenado su comparecencia, por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el Juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal o, en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión, la forma de intervención que haya tenido en el mismo, así como el nombre de su acusador, salvo que, a consideración del Juez de control sea necesario reservar su identidad en los supuestos autorizados por la Constitución y por la ley.

..."

De conformidad con los ordenamientos en cita, cuando se haya presentado denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, el Ministerio Público anuncia que obran en la carpeta de investigación datos que establezcan que se ha cometido este hecho y existe posibilidad de que el imputado lo haya cometido o participado en su comisión, el juez de control, podrá ordenar citatorio al imputado para la audiencia inicial, orden de comparecencia, a través de la fuerza pública, en contra del imputado que habiendo sido citado previamente a una audiencia no haya comparecido, sin justificación alguna y orden de aprehensión en contra de una persona cuando el Ministerio Público advierta que existe la necesidad de cautela.

Así, una vez que el imputado está en la audiencia inicial, por determinarse su comparecencia por haberse ejecutado en su contra una orden de aprehensión o ratificado de legal la detención y después de haber verificado el juez de control que el imputado conoce sus derechos fundamentales dentro del procedimiento penal, o en su caso, después de habérselos dado a conocer, se ofrecerá la palabra al Agente del Ministerio Público para que éste exponga al imputado el hecho que se le atribuye, la calificación jurídica preliminar, la fecha, lugar y modo de su comisión.

En la clasificación jurídica que realice el Ministerio Público se especificará el tipo penal que se atribuye, el grado del hecho, la forma de intervención y la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, sin perjuicio de que seguidamente proceda la reclasificación correspondiente.

Ahora bien, El artículo 113, fracción XIII de la Ley General, establece que se considerará como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley tenga tal carácter, siempre que sea acorde con las bases, principios y disposiciones establecidas en la Ley de la Materia y no las contravengan.

El Lineamiento Trigésimo Segundo de los Lineamientos, establece que de conformidad con el artículo 113, fracción XIII de la Ley General podrá considerarse como información reservada aquella que por disposición expresa de una ley o de un tratado internacional del que el estado mexicano sea parte, le otorgue tal carácter siempre que no se contravenga lo establecido en la Ley General, para que se actualice este supuesto de reserva, los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

En términos de lo expuesto, se considera información reservada, aquella que por disposición expresa de una ley o de un Tratado internacional del que el Estado mexicano sea parte, le otorguen tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, así como en la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y no las contravengan.

Para lo cual, en dicho supuesto los sujetos obligados deberán fundar y motivar la clasificación de la información, señalando de manera específica el supuesto normativo que expresamente le otorga ese carácter.

Conforme a lo expuesto, cabe resaltar que la causal de reserva prevista en la fracción en estudio, únicamente resulta aplicable a la información cuya clasificación se encuentra prevista en una Ley en sentido formal y material, esto es, por disposiciones que revistan las características de generalidad y abstracción, y que hayan sido creadas de conformidad con el proceso establecido en el artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, que debe ser acorde a la normatividad nacional e internacional que rige la materia de transparencia.

A continuación, el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar la reserva de la Carpeta de Investigación en donde el... esté involucrado, realizada por la Fiscalía General del Estado, con fundamento en las fracciones XII y XIII del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En su respuesta el Sujeto Obligado, hizo valer la siguiente prueba de daño:

"Daño Presente:- Al haberse considerado procedente que la información relativa a las denuncias y/o querellas interpuestas y el número de carpetas de Investigación iniciadas y derivadas de la misma, encuadran con el precepto jurídico contenido en el artículo 113 fracciones XII y XIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como al apartado Cuarto, Trigésimo Primero y Trigésimo segundo del Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, causaría un daño a los intereses jurídicos, en razón que al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principios rectores del servicio público, definidas en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán.

Daño probable.- El entregar la información relativa a las denuncias y/o querellas interpuestas y el número de carpetas de Investigación iniciadas y derivadas de la misma, podría ocasionar que el divulgarlo, traiga como consecuencia un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador especializado

en combate a la corrupción, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal correspondiente, máxime que el fiscal investigador, en carácter de ministerio público puede decidir no ejercer la acción Penal.

Daño específico. - Al hacer del dominio público la información relativa a las denuncias y/o querrelas interpuestas y el número de carpetas de investigación iniciadas y derivadas de la misma, causaría un daño específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, en razón que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

En cuanto al periodo de reserva de la información, la autoridad señaló lo siguiente:

"SEXTO: Con base a los argumentos expuestos, es posible concluir que la información relativa a las denuncias y/o querrelas interpuestas y el número de carpetas de investigación iniciadas y derivadas de la misma, requiere mantenerse en reserva, por un periodo de cinco años o hasta que desaparezca la causa que da origen a su clasificación, toda vez que el divulgarlo causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos del Gobierno del Estado de Yucatán, pues al vulnerarse la normatividad que regula las formalidades esenciales de la investigación, inciden factores exógenos en el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, en la valoración de los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal, la acusación contra los presuntos responsables, y la reparación del daño, y que por disposición expresa a lo dispuesto en el artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, les otorga el carácter de reservado, lo que implicaría las correspondientes sanciones al servidor público por los actos u omisiones que afecten la legalidad, que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, en los términos previstos del artículo 109, fracción III, párrafo primero, de la referida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y a los principios rectores del servicio público, definidas en el artículo 7 fracción IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Yucatán, máxime que podría ocasionar un daño de imposible reparación a la integridad de los probables responsables, o se podrían prejuzgar sobre los hechos contenidos en la documentación de referencia, pues las imputaciones o irregularidades serán objeto de análisis y valoración del fiscal investigador correspondiente, y de ser ejercida la acción penal, entonces estará sujeta a la valoración y análisis del Juez Penal correspondiente, además que contravendría los principios de legalidad y seguridad jurídica que tiene todo ciudadano en apego a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, se actualiza un *riesgo real*, toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público, las cuales de acuerdo a lo manifestado por la **Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán**, a través del oficio FEED/DJ/TAIP/25/2021, en cumplimiento al requerimiento que el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo le realizare a la Fiscalía General del Estado por acuerdo de fecha treinta de abril de dos mil veintiuno, *aquellas apenas se encuentran en su etapa inicial, en las cuales, las conductas presuntamente cometidas se investigan sin que hasta el momento se haya definido una tipología específica*; esto, ya que al otorgar la información solicitada se expone la eficacia de la Fiscalía; así como, se actualiza también un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación que actualmente está en trámite, que se encuentra asignada con el número C1/41/2019, por lo que al ser difundida la información que desea obtener el ciudadano se

estaría menoscabando la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, pues esta etapa actualmente no ha concluido.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información solicitada por el recurrente, representa un *riesgo real, demostrable e identificable* en perjuicio del interés público.

Conforme lo anterior, ambas hipótesis normativas referidas por la autoridad protegen el mismo bien jurídico, ya que el Sujeto Obligado manifestó que la información es reservada conforme al artículo 113, fracción XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y el diverso 113, fracción XII de la citada Ley, que prevé como reservada la información que esté contenida dentro de las indagatorias de hechos que la normativa señale como delitos y se tramiten ante la autoridad ministerial.

Por lo tanto, a pesar que el bien jurídico tutelado por ambas fracciones, la genérica y la específica, es el mismo y los alcances en ambas serían idénticos, pues se protege en las dos el que los documentos que forman parte de la investigación sean reservados, así pues, en virtud de la aplicación del principio general de derecho que dispone que la norma especial prevalece sobre la norma general, este Cuerpo Colegiado considera que el fundamento adecuado por el cual se debe reservar la información es del artículo 113, fracción XII de la Ley General de la Materia.

Conforme a lo analizado se advierte que, en el presente caso, se actualiza:

Un riesgo real:

- Toda vez que al dar a conocer la información solicitada por el particular, se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad, a efecto de consignar la acción penal ante el órgano jurisdiccional competente;

Un riesgo demostrable:

- Ya que al otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de la Fiscalía;

Y, un **riesgo identificable**:

- En razón que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite y al ser difundida podría menoscabarse la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Por lo tanto, puede afirmarse que la entrega de la información peticionada por el recurrente, representa un riesgo real, demostrable e identificable en perjuicio del interés público, por encontrarse dentro una carpeta de investigación en trámite e integración.

Ahora, en lo concerniente al periodo de tiempo de reserva, se debe atender lo estipulado en el Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, el cual establece que la información clasificada podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, y podrá ser desclasificada cuando el periodo de reserva extinga las causas que dieron origen a su clasificación, también señala que los Titulares de áreas serán los encargados de determinar el plazo que sea el estrictamente necesario para proteger la información, tomando en cuenta las razones que justifiquen el periodo de reserva establecido, además se deberá señalar las razones por las cuales se estableció el plazo de reserva determinado.

En cuanto al periodo de reserva, se determina que a consideración de este Organismo Autónomo, se estima adecuado el periodo de reserva por 3 años, considerando la naturaleza de la información y las circunstancias específicas del caso en concreto.

Derivado de lo anterior, se concluye que en la especie sí se actualiza la causal de clasificación prevista en la fracción XII, del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, por tanto, se determina que el Sujeto Obligado competente, a saber, la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán, se encuentra impedido para entregar la información solicitada, ya que como fue determinado, la información encuadra en el supuesto de reserva comprendido en dicha fracción, ya analizado con anterioridad.

SÉPTIMO. - Con todo lo anterior, se **Revoca** la clasificación de la información por parte de la Fiscalía General del Estado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

1. **Proceda** a declarar su incompetencia no notoria para conocer la información solicitada, acorde a lo expuesto en el Considerando QUINTO de la presente definitiva y oriente al particular a dirigir su solicitud de acceso hacia la *Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán*, de conformidad a lo previsto en el artículo 136 de la Ley General de la Materia, en homologación con el punto Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública; siendo que la *Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Yucatán*, al momento de dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, deberá proceder conforme lo analizado en el Considerando SEXTO de la definitiva en que se actúa;
2. **Notifique** a la parte recurrente todo lo anterior, a través de los **estrados** de la propia Unidad de Transparencia, esto, en razón de los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, el estado procesal que al día de hoy guarda la solicitud de acceso que nos compete, y que el recurrente no señaló medio electrónico a fin de oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.
3. **Finalmente, informe** al Pleno de este Instituto todas las gestiones precisadas en los puntos que se anteponen, y **Remita** las constancias que acrediten las mismas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, de conformidad a lo señalado en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de ~~DIEZ~~ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este

Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la Fiscalía General del Estado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo SEGUNDO de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. - En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que **la parte recurrente** no proporcionó medio electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se realice mediante **los estrados** de este Organismo Autónomo, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, este Cuerpo Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado a este Organismo Garante, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

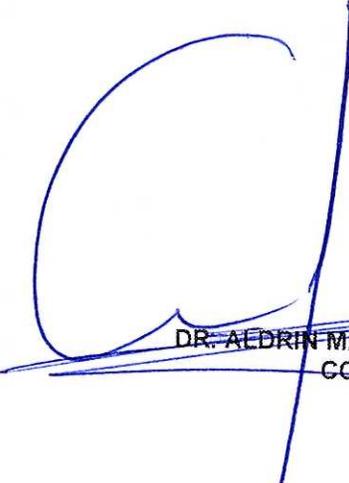
SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONTRADO.
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO